

CG212/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/SON/166/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 260/2003 de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

"1.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 182, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En su tercer párrafo señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el último párrafo de dicho precepto indica que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El pasado día 16 de marzo de este año, dio inicio la campaña electoral para elegir gobernador del estado, registrando el Partido Revolucionario Institucional, como su candidato, al señor José Eduardo Robinson Bours Castelo, en tanto que el Partido Acción Nacional registró al señor Ramón Corral Ávila.

3.- En su campaña de descalificaciones, de falta de respeto, cortesía y civilidad en la campaña electoral, el Partido Acción Nacional, a partir del pasado día sábado 11 de mayo, presentó ante los medios de comunicación, radio y televisión, con cobertura estatal y nacional, un mensaje en el cual una dama, rodeada de personas que presentan apariencia de ser personas humildes, señala que:

'Queremos aclararles a todos los sonorenses que el programa de OPORTUNIDADES, es un programa creado por el gobierno de Vicente Fox y que dura todo el sexenio. No te trate de engañar el candidato del PRI. Oportunidades es un programa del Partido Acción Nacional; de hecho el único que puede ofrecerte oportunidades en Sonora es: Ramón Corral'.

Lo que se aprecia en la video - grabación que me permito acompañar, podrá ser perfeccionado, por ése H. Consejo al solicitar la información necesaria, a los medios de comunicación de la localidad, sobre la persona, institución, partido político o persona moral, que contrató dichos anuncios, la frecuencia de su presentación al público y a quién se habrá de facturar tales anuncios.

5.- La propaganda denunciada, contribuye a aclarar a ese órgano electoral, que el Partido Acción Nacional, está incurriendo en irregularidades graves, en el manejo de su campaña electoral, a saber:

a) *.- En primer término, que se dedica a las descalificaciones es su campaña electoral, desviándose de las reglas que rigen la misma, que determina que se debe dedicar a presentar a su candidato a la ciudadanía, a promover sus propuestas de gobierno, la plataforma electoral registrada y a solicitar el voto, acorde a las reglas que se aprecian en los artículos 97 y 100, del Código Electoral del Estado, violentando las reglas de respeto y de civilidad que deben observar los partidos en sus campañas electorales.*

b) *Que en el anuncio publicitario denunciado, el Partido Acción Nacional reconoce que el programa federal 'Oportunidades', es del Presidente Vicente Fox, es decir, es un programa federal que se realiza con recursos públicos de la federación.*

Es bien sabido que dicho programa se realiza, opera o ejecuta, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL, teniendo por objeto principal, el combate a la pobreza, a través de diversos apoyos, en dinero, a productores de diversas áreas, agrícola, ganadera, forestal, artesanal, empresas familiares, etc... quedando al descubierto por el candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, que los recursos de dicho programa, Secretaría y Presidencia de la República, provenientes del presupuesto de la Federación, asignado al Ejecutivo Federal, están siendo manejados al antojo de Ramón Corral, que conforme a la publicidad, es el único en Sonora, que puede dar 'oportunidades' en Sonora.

Lo anterior es también violatorio de las reglas que rigen el proceso electoral, en su artículo 49, punto 2, incisos a) y b), expresamente prohíben la realización de aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y los Ayuntamientos, así como las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Municipal.

c) *.- De esa forma, se denuncia que el gobierno federal, a través de la Presidencia y del programa 'Oportunidades' de SEDESOL, está realizando aportaciones de recursos públicos, en dinero y en especie, a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, a través de la intensa campaña publicitaria, que está realizando*

en todos los medios de comunicación locales, estatales y nacionales, lo que debe generar la decisión de ese Consejo que ordene el retiro y suspensión inmediata, de la propaganda del gobierno federal, relativa al citado programa de 'Oportunidades'.

d).- La orientación de la campaña publicitaria del Partido Acción Nacional, se dirige a la utilización y programación de un programa y acciones del gobierno federal, (SEDESOL), llevando la tendencia e intención de orientar el sufragio de los electores, hacia el Partido Acción Nacional, al asociarse las circunstancias derivadas del trabajo de la administración federal panista, con las circunstancias que rodean a dicho partido político y a su candidato a la gubernatura del estado.

En efecto, la publicidad que exhibimos de los medios de comunicación, está pretendiendo establecer la relación del periodo de 6 años, que obviamente se refieren a la administración federal panista del periodo 2000 - 2006, que preside el Sr. Vicente Fox, buscando así, orientar al público hacia el apoyo, con su voto a favor del Partido Acción Nacional en su búsqueda de la gubernatura del Estado, para el periodo 2003-2009.

6.- La conclusión anterior también debe llevar a ese Consejo, a efectuar las investigaciones necesarias, para que se apliquen las sanciones respectivas, que pueden implicar la suspensión parcial o total del financiamiento público al Partido Acción Nacional, independientemente de otras sanciones como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos tanto federales como estatales o municipales, responsables, lo anterior en términos de los artículos 269 incisos f) y g), punto 2, incisos a), c) y g), punto 3, 270 puntos 1 al 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Resulta adecuado que ese H. Consejo, requiera al Delegado en el Estado, de SEDESOL, señor Gustavo de Unanue Galla, quién el mismo día 13 de mayo, reconoció ante los medios de comunicación, que efectivamente el programa 'Oportunidades', es un programa del gobierno federal, para que informe, a la brevedad posible, la cantidad de recursos destinados y contratados para la publicidad del citado programa 'Oportunidades' denunciado, especificando la cantidad de

anuncios realizados en radio, televisión y medios escrito, la frecuencia y el costo de los anuncios y spot publicitarios, así como el periodo de tiempo, en que se ha realizado dicha campaña en el año 2003, especificando la fecha de inicio de tal publicidad, indicando si en dicha propaganda a color, se utilizan los colores azul y blanco.

8.- Ese H. Consejo en uso de sus facultades habrá de proceder, en forma urgente a dar instrucciones para que se proceda a remitir el oficio, solicitando el informe propuesto al Delegado de SEDESOL, autorizándolo para realizar las diligencias necesarias, para tener por acreditados los hechos denunciados, atendiendo a la gravedad de los mismos y a la necesidad de mantener el respeto al proceso electoral, así como la equidad entre los partidos políticos que contendemos en la elección estatal.

9.- Habrá de destacarse también, que en la publicidad que se transmite a colores en televisión, resaltan los colores azul y blanco, que forman parte del emblema del Partido Acción Nacional, que casualmente, es el mismo que ocupa la Presidencia de la República actualmente.

10.- Conforme a la propaganda electoral denunciada, el candidato Ramón Corral Ávila, del Partido Acción Nacional, públicamente, sostiene ahora que el programa 'Oportunidades' está siendo manejado por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, siendo esa la forma como expresamente lo esta manifestando ante la opinión pública, a través de los medios de comunicación.

Lo anterior queda confirmado, así como la estrecha relación que existe entre el Partido Acción Nacional y su candidato Ramón Corral, con la Secretaría de Desarrollo Social, con el gobierno federal y con los recursos públicos del mismo, ya que el mismo delegado de SEDESOL en Sonora , señor Gustavo de Unanue Galla, declaró a los medios de comunicación, que en cuanto se dio cuenta, el día 13 de mayo, del anuncio publicitario de Ramón Corral y el Partido Acción Nacional, sobre el programa 'Oportunidades' reaccionó y de inmediato se comunicó con el Coordinador de Campaña de Ramón Corral Ávila, señor Guillermo Padres Elías, ' para que retirara de inmediato el anuncio.

(...)

Luego entonces, si se abrogaron esas facultades, ello significa el amaciato existente entre el gobierno federal, vía SEDESOL y el Partido Acción Nacional en Sonora.

Lo anterior aparece en los medios de comunicación los días 13 de (sic)14 de mayo.

11.- Ese H. Consejo habrá de recordar que el Sr. Gustavo de Unanue Galla, fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, cargo que dejó para ir a ocupar el de delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado y que su interés en apoyar al Partido Acción Nacional en la presente elección Federal y Estatal es evidente, porque además el Sr. Gustavo de Unanue Aguirre, hijo del Sr. De Unanue Galla, es candidato a Diputado Federal, por el Quinto Distrito Electoral Federal, con cabecera en Hermosillo Sur (sic), tal y como obra en los propios archivos de ese H. Consejo Local.

Las anteriores circunstancias habrán de ser investigadas y consideradas en el presente asunto, para los efectos de la determinación de responsabilidades y de sanciones.

12.- De esa forma, se denuncia que el Partido Acción Nacional, está realizando una campaña apoyado en aportaciones de recursos públicos, en dinero y en especie, a favor del Partido citado y de sus candidatos, a través de la intensa campaña publicitaria que está realizando en todos los medios de comunicación locales y estatales, por parte también de SEDESOL y del gobierno federal.

13.- La conclusión anterior también debe llevar a ese Consejo, a determinar que se apliquen las sanciones respectivas, que pueden implicar la suspensión parcial o total del financiamiento público del Partido Acción Nacional. "

Anexando las siguientes pruebas:

1. Video que contiene la grabación de propaganda en los medios locales y nacionales en relación con el programa social denominado Oportunidades.
2. Segundo Testimonio de la Escritura Pública número 68,054, expedido por el Notario Público Número 2 del Distrito Federal, Lic. Alfredo González Serrano.
3. Original del Diario "El Yaqui", sección "A", página 6.
4. Video en el que aparece el C. Gustavo de Unanue Galla.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de 2003, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/SON/166/2003.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Por lo que respecta a la queja que nos ocupa es menester señalar que la misma versa sobre la impugnación de los actos de campaña política realizados por el C. Ramón Corral Ávila en su carácter de candidato a gobernador del estado de Sonora, registrado por el Partido Acción Nacional argumentando medularmente lo siguiente:

a) Que la campaña electoral citada se enfoca a la descalificación de los contendientes, violentando lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Sonora en sus artículos 97 y 100.

b) Que la campaña se ha promocionado mediante programas sociales de carácter público como lo es el programa denominado Oportunidades, mismo que se implementó a través de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que el quejoso arguye que el denunciado ha generado elementos de identificación entre las

acciones de la administración pública vigente con logros del Partido Acción Nacional señalando que dicha circunstancia evidencia una desviación de recursos públicos a la multitudada campaña política.

Por lo que se refiere al inciso **a)** del presente considerando se advierte la necesidad de analizar si esta autoridad se encuentra en posibilidades de entrar al fondo de las violaciones argüidas en razón de su competencia material, toda vez que la probable violación sustentada se concreta a la campaña electoral realizada por el candidato a Gobernador en el estado de Sonora, registrado por el Partido Acción Nacional.

Es de precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Al encontrarse la conducta de un partido político nacional involucrada en una elección estatal o municipal se abre la posibilidad de que dichas organizaciones políticas tengan que verse reguladas por las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines; no obstante lo anterior, se puede concluir que tal conducta puede de manera simultánea constituir infracciones a las leyes federales y a las leyes locales.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en

comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.-De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de

*competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo **que la doctrina ha denominado facultades coexistentes, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal.** Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, **en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de marzo de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 47-49, Sala Superior, tesis S3EL 047/2001.

De acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante antes citada, a esta autoridad electoral federal le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del código

electoral federal respecto de la participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales; esa atribución debe entenderse en el sentido de que debe vigilar que con motivo del desarrollo de los comicios locales no se violente de forma directa alguna disposición de la legislación electoral federal, sin que tal atribución pueda extenderse a velar por el cumplimiento de las normas electorales locales que rigen tales elecciones, en tanto que esa facultad corresponde únicamente a las autoridades electorales estatales, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

En la especie, al referirse los hechos denunciados a la actuación de un partido político nacional dentro del ámbito de las elecciones locales, de manera alguna podrían constituirse una violación directa a disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y únicamente sería factible generar una violación a las disposiciones electorales locales, situación sobre la cual se enfocan los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en los procesos electorales de carácter local, será el Consejo Estatal el organismo encargado de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral Local y las demás disposiciones que garantizan la preparación, desarrollo y vigilancia de dichos procesos.

El Código en cita señala en los Títulos de los Capítulos II, III y IV, cuáles son las elecciones que tienen el carácter de locales: Elecciones del Congreso del Estado, **Elecciones del Gobernador del Estado** y Elecciones de los Ayuntamientos del Estado.

En adición a lo expuesto, los artículos 16 y 17 del Código Electoral para el Estado de Sonora señalan que el poder ejecutivo del estado de Sonora se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, así mismo que la elección del Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa, situación que evidencia que las elecciones de Gobernador del Estado se encuentran perfectamente contempladas dentro de la legislación local.

El punto que se estudia versa sobre las probables violaciones cometidas por un candidato del Partido Acción Nacional a gobernador por el estado de Sonora en actos de campaña, por lo resulta obvio que se trata de una elección local y por ende, en virtud de lo expuesto, el competente para conocer de tales violaciones es el Consejo Estatal del estado de Sonora y no esta autoridad.

Reforzando la idea que se ha venido desarrollando se encuentra el hecho de que el propio quejoso señala que las conductas de las cuales se duele violentan lo dispuesto en los artículos 97 y 100 del **Código Electoral Local**, los cuales a la letra señalan:

" ARTICULO 97. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

ARTICULO 100. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. De la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos."

Es así como resulta que los hechos de los cuales se duele el quejoso no pueden ni deben ser conocidos por esta autoridad toda vez que tales conductas se encuentran contempladas en el Código Electoral para el Estado de Sonora y dicha circunstancia genera un hecho que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 15 fracción 2, inciso f) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que a la letra señala:

"Artículo 15.

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

(...)"

De manera conclusiva y toda vez que de los hechos narrados por el quejoso sólo se desprenden presuntas violaciones a la legislación electoral del estado de Sonora resulta improcedente entrar al fondo del punto que se analiza.

Por lo que respecta al inciso **b)** del presente considerando, en el cual se expresa medularmente que existe una desviación de recursos públicos a la campaña política del C. Ramón Corral Ávila mediante la utilización de programas sociales, debe analizarse la posibilidad de esta autoridad para conocer sobre asuntos relacionados con el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De lo anterior es menester señalar que la fiscalización del origen y destino de los recursos de los Partido Políticos Nacionales atiende a una regulación acerca del financiamiento de los mismos, la cual pretende garantizar elecciones libres y al mismo tiempo evitar los abusos provocados por la manipulación del dinero y del poder económico, toda vez que este cuerpo normativo intenta que las campañas electorales y la vida de los partidos en general se financie conforme a los

principios de igualdad de oportunidades, procurando la manifestación del mayor número de opciones políticas.

Es así como la historia normativa electoral ha logrado perfeccionar paso a paso los elementos de fiscalización, contemplando expresamente la prohibición para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, Estados y Ayuntamientos realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 49 fracción 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual a la letra señala:

"ARTICULO 49.-

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento; y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) (...)"

Es evidente que el Estado no puede otorgar financiamiento alguno a los partidos políticos distinto al que establecen la leyes; lo contrario provocaría tratos desiguales y contiendas desequilibradas, sufriendo el régimen de partidos un debilitamiento inevitable, siendo que la esencia del financiamiento público tiene por objeto una consecuencia opuesta a tal circunstancia, como lo es el favorecer la consolidación de los Partido Políticos.

En el caso que nos ocupa el quejoso señala que la Administración Pública Federal a través del programa Oportunidades implementado por la Secretaría de Desarrollo Social ha desviado recursos a favor del Partido Acción Nacional de manera general, y concretamente a la campaña del C. Ramón Corral Ávila quien es candidato del Partido Acción Nacional a gobernador del Estado de Sonora; tal circunstancia podría constituir violaciones al sistema de financiamiento de partidos políticos, por lo que de acuerdo con el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decirse que la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen sobre los informes del origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la cual actúa de manera permanente.

El Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señala en el considerando 2 que el párrafo 4 del artículo 49-B del Código Electoral dispone que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen. De igual forma el artículo 5 del citado ordenamiento señala lo siguiente:

"Artículo 5

El órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas presentadas será la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, en términos de los establecido por el párrafo 4 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá solicitarse la colaboración del Secretario Ejecutivo del

*Instituto Federal Electoral en el Trámite y la substanciación del
Procedimiento."*

En conclusión, es claro que a través de la presente queja interpuesta conforme al Reglamento de Quejas Administrativas no es factible conocer asuntos en materia de fiscalización de recursos, siendo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas competente para conocerlos. Al tratarse el asunto que nos ocupa del origen de los recursos de una campaña política, resulta improcedente entrar a conocer el fondo del asunto en razón de la materia de los actos que se pretenden impugnar tal y como lo previene el artículo 15 fracción 2, inciso e del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que la queja o denuncia será improcedente cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la autoridad resulte incompetente para conocer de los mismos.

3.- Vistos los razonamientos vertidos en el considerando 7 del presente dictamen y toda vez que los hechos denunciados versan sobre la probable malversación de recursos públicos realizada por el gobierno federal a través de programas sociales en favor del Partido Acción Nacional es procedente dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

4.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral en términos del considerando 8 del presente dictamen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**